

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 626/2025, de 28 de abril de 2025**Sala de lo Civil**Rec. n.º 253/2020***SUMARIO:****Arrendamiento financiero. Leasing. Clausula penal. Clausula nula por desproporcionada. Desequilibrio en las prestaciones.**

Cláusula penal introducida en un contrato de leasing concertado con consumidores, para financiar la adquisición de una embarcación, donde se reitera la doctrina señalando que para enjuiciar cuando una cláusula penal supondrá para el consumidor incumplidor el pago al predisponente de una indemnización desproporcionadamente alta en relación a los daños y perjuicios efectivamente sufridos, hay que comparar la cantidad que resulta de la aplicación de la cláusula penal con el valor de los daños y perjuicios efectivamente causados al predisponente.

No se discute que los arrendatarios financieros, tras cuatro años de pago de las cuotas mensuales, dejaron de pagar las correspondientes a seis meses y tampoco es controvertido que, los arrendatarios devolvieron la embarcación y resolvieron el contrato. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

Sin perder de vista que la desproporcionalidad va ligada no solo al efecto resarcitorio, sino también al disuasorio de la cláusula penal, para su análisis debemos atender en primer lugar al perjuicio que podría acarrear a la arrendadora la resolución anticipada del contrato de leasing, como consecuencia de la depreciación del bien. En este caso la cláusula penal era el 40% del precio de adquisición del bien y se justificaba por la depreciación del bien financiado. Esta pena se aprecia desproporcionada porque la depreciación inmediata del objeto se paliaba con la primera cuota, que era muy alta (una quinta parte del precio total) y con el depósito en garantía que se constituía por los arrendatarios también al comienzo y que era el 10% del precio total. En la medida en que la arrendataria financiera, al resolverse anticipadamente el contrato, tenía derecho a las cuotas vencidas hasta entonces y a la recuperación del bien, que lógicamente iba a vender a continuación, a la vista del riesgo asumido con la refinanciación, sumar a las cuotas devengadas y lo obtenido con la venta del bien, el importe de la cláusula penal resulta manifiestamente desproporcionado y se declara abusiva, con el efecto consiguiente de tenerla por no puesta.

PONENTE: D. IGNACIO SANCHO GARGALLO

Magistrados:

D. IGNACIO SANCHO GARGALLO

D. RAFAEL SARAIZA JIMENA

D. PEDRO JOSE VELA TORRES

D. MANUEL ALMENAR BELENGUER

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Civil****Sentencia núm. 626/2025**

Fecha de sentencia: 28/04/2025

Síguenos en...



Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 253/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 02/04/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: Audiencia Provincial de Girona, Sección 1.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: RSJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 253/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 626/2025

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Manuel Almenar Belenguer

En Madrid, a 28 de abril de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Girona, como consecuencia de autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Girona. Es parte recurrente Lidia y Jose Enrique, representados por la procuradora Alicia Álvarez Plaza y bajo la dirección letrada de Ramón Nicolazzi Angelats. Es parte recurrida la entidad Compagnie Generale de Location D'Equipements S.A., representada por la procuradora Cayetana de Zulueta Luchsinger y bajo la dirección letrada de Mariano José Jiménez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Tramitación en primera instancia*

1.La procuradora, Edurne Díaz Tarragó en nombre y representación de la entidad Compagnie Generale de Location D'Equipements S.A., interpuso demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Girona contra Lidia y Jose Enrique, y suplicó se dictase sentencia por la que:

«[...] estimando íntegramente la demanda, condene solidariamente a los demandados al pago de la suma ochenta y siete mil trescientos cuatro euros con noventa céntimos (87.304,90 €), más los intereses legales y las costas derivadas de la presente litis.»

2.El procurador Carlos Javier Sobrino Cortés, en representación de Lidia y Jose Enrique, contestó a la demanda y pidió al Juzgado que dictase sentencia:

«por la que se desestime íntegramente la demanda de Compagnie Generale de Location D'Equipements (Cgl) S.A., con imposición de las costas a la parte actora.»

Síguenos en...



3.El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Girona dictó sentencia con fecha 5 de junio de 2019, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D^a. Edurne Díaz Tarragó en nombre y representación de Compagnie Generale de Location d'Equipements (CGL) SA, debo condenar y condeno al demandado D^a. Lidia y Jose Enrique al pago de 87.304,90 euros y al pago de los intereses legales desde la fecha de la presente resolución y ello con expresa imposición de costas a dicha parte demandada.»

4.Mediante auto de complemento de fecha 25 de junio de 2019, se dispuso:

«Que se debe subsanar la omisión de la sentencia de fecha 5 de junio de 2019 en el sentido de que debe añadirse en el fallo que la condena de D^a. Lidia y D. Jose Enrique es solidaria, solidaridad que alcanza al principal, intereses y costas.»

SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia*

1.La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Lidia y Jose Enrique.

2.La resolución de este recurso correspondió a la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Girona mediante sentencia de 22 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación causídica de D^a Lidia y D. Jose Enrique.

»2.- Confirmamos la sentencia de 5 de junio de 2019 (y Auto aclaratorio) dictados por el Juzgado nº 2 de Girona en autos de JO 1239/18.

»3.- Imponemos las costas del recurso a los recurrentes.

»Se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir.»

TERCERO. *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.El procurador Carlos Javier Sobrino Cortés en representación de Lidia y Jose Enrique, interpuso recurso de casación ante la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Girona.

El motivo del recurso de casación fue:

«Único.- Infracción del artículo 3.1 de la Directiva 93/13/CEE, artículos 82.1 y 85.6 Real Decreto Legislativo 1/2007, artículo 83 Real Decreto Legislativo 1/2007».

2.Por diligencia de ordenación de 14 de enero de 2020, la Audiencia Provincial de Girona (Sección 1.^a) tuvo por interpuesto el recurso de casación mencionado, y acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes para comparecer por término de treinta días.

3.Recibidas las actuaciones en esta sala, comparecen como parte recurrente Lidia y Jose Enrique, representados por la procuradora Alicia Álvarez Plaza; y como parte recurrida la entidad Compagnie Generale de Location D'Equipements S.A., representada por la procuradora Cayetana de Zulueta Luchsinger.

4. Esta sala dictó auto de fecha 20 de abril de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Doña Lidia y de Don Jose Enrique contra la sentencia 856/2019, de 22 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Girona, sección 1.^a, dictada en el rollo de apelación 1136/2019-1, que dimana de los autos de juicio ordinario 1239/2018, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Girona.»

5.Dado traslado, la representación procesal de la entidad Compagnie Generale de Location d'Equipements (CGL) presentó escrito de oposición al recurso formulado de contrario.

6.Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 2 de abril de 2025, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Síguenos en...



PRIMERO. Resumen de antecedentes

1. Para la resolución del presente recurso debemos partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

En enero de 2008, Lidia y Jose Enrique adquirieron una embarcación Marca CRANCHI Tipo Endurance 41 de la entidad Metropol Palamós, S.A. (con el nombre comercial Metropol Náuticas) por el precio de 255.200 euros, IVA incluido.

Esta adquisición se instrumentó y financió mediante un arrendamiento financiero concertado con Compagnie Generale de Location d'Equipements. Al tiempo de la contratación, los arrendatarios financieros debían pagar la primera cuota, que era muy elevada (51.400 euros, una quinta parte del precio total), y un depósito de garantía de 25.520 euros (10% de precio total). El precio restante debía pagarse de forma fraccionada en 144 cuotas mensuales (12 años).

El contrato de leasing, en su condición general 15ª, preveía que el incumplimiento resolutorio legitimaba a la arrendadora para reclamar lo previsto en el apartado 7.b):

«En caso de resolución del presente contrato, el ARRENDADOR tendrá derecho a:

- »- Exigir el pago de las cuotas devengadas hasta ese momento (...);
- »- Recuperar la posesión del bien objeto de este contrato (...);
- »- Percibir la indemnización por los deterioros sufridos por el bien;
- »- Percibir, siempre que haya habido incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de alguna de las cláusulas del presente contrato y en concepto de cláusula penal, una cantidad equivalente al 40% del precio de compra de los bienes, según conste en la factura de compra. Dicha cláusula penal se fundamenta en la depreciación del bien por el uso experimentado (...) más los gastos de gestión y de cobro, gastos de gestiones administrativas y contables y gastos de recuperación del material».

Ante la dificultad para pagar las cuotas, las partes convinieron una minoración temporal del importe de las cuotas mensuales. Sin perjuicio de retrasos puntuales, hasta el mes de abril de 2012 los demandados abonaron las cuotas pactadas, pero a partir de entonces dejaron de pagar. Y el 9 de octubre de 2012 devolvieron la embarcación, lo que se documentó en el «Acuerdo de Restitución del Barco» de esa fecha.

Compagnie Generale de Location d'Equipements, en atención a la situación del mercado en ese momento y a la depreciación del bien, vendió la embarcación por 85.000 euros. Más tarde, en mayo de 2013, fue revendida por 125.000 euros.

2. Compagnie Generale de Location d'Equipements, en la demanda que inició este procedimiento frente a Lidia y Jose Enrique, reclamaba 87.304,90 euros como consecuencia de la resolución del contrato por incumplimiento de los demandados. Este importe incluye: las cuotas impagadas hasta la fecha de la resolución (abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012), que suman 10.744,90 euros; más la cláusula penal convenida, 76.560 euros (el 40% del precio de compra, que eran 102.080 euros, menos la garantía concedida junto con la primera cuota, 25.520 euros).

3. La sentencia de primera instancia estimó la demanda y condenó al pago de la cantidad reclamada.

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación y la Audiencia desestima el recurso.

En lo que ahora interesa, al responder a uno de los motivos de apelación, la sentencia de apelación rechaza que la cláusula penal fuera abusiva y justifica su aplicación:

«(...) Hallándonos frente a un contrato de arrendamiento financiero de una nave de recreo, en el presente caso nos encontramos ante un yate de lujo que la actora adquirió específicamente para su arrendamiento a los demandados (Condición Segunda del contrato) y cuyo precio de adquisición fue ciertamente importante, dado que ascendió a la suma de 255.200€,

circunstancias que resultan de la documentación que obra en autos (Documentos nº 3 y nº 4 de la demanda).

»Como acertadamente se dice en la oposición al recurso, un elemento común y notorio respecto de este tipo específico de bienes, es la rápida depreciación que experimentan los mismos, los cuales sufren una inmediata y considerable pérdida de valor tan pronto comienza su uso náutico. (...) frustrado el contrato por el incontrovertido incumplimiento de los demandados en el pago en las cuotas de arrendamiento pactadas, la demandante-arrendadora recupera la meritada embarcación, única y específicamente adquirida para su arriendo a aquéllos, a un valor muy inferior a aquél por el que la adquirió.

»Partiendo de las concretas circunstancias reseñadas anteriormente, relativas a la naturaleza singular de una embarcación de lujo y su rápida y sustancial depreciación, puede sostenerse sin lugar a dudas que la cláusula penal, pactada esencialmente en la depreciación según establece la propia cláusula contractual, aplicada sobre el precio de adquisición de la embarcación, se encuentra perfectamente justificada pues trata precisamente de paliar los efectos negativos que dicha eventualidad tiene sobre la arrendadora del bien, que, recordemos, se producen exclusivamente a raíz de la terminación anticipada del contrato de arrendamiento por causa solo imputable a los arrendatarios/recurrentes, según ellos mismos reconocieron expresamente a la actora en fecha 9 de octubre de 2012 (Documento nº 11 de la demanda, así como Documento nº 10 por alusión del anterior).

»La penalidad examinada, únicamente entra en juego a partir del incumplimiento grave y culpable por parte de los arrendatarios de su obligación esencial, el pago de las cuotas periódicas, lo cual desencadena la resolución del contrato de arrendamiento (Condición General Decimoquinta del contrato de arrendamiento financiero, apartado 3 en relación con el apartado 7 d) - Documento nº 2 de la demanda), (...).

»En definitiva, la meritada cláusula contractual, comprende una cláusula penal con función liquidatoria o de pena sustitutiva, en cuanto, además de la función coercitiva que generalmente se otorga a toda cláusula penal, pasa a ocupar el lugar de la indemnización de daños y perjuicios, siendo este sentido liquidatorio el que le atribuye como regla general nuestro Código Civil (arts. 1.152.1 y art. 1.153 par. 2º).

4. La sentencia de apelación es recurrida en casación por los demandados, sobre la base de un único motivo.

SEGUNDO. Recurso de casación

1. Formulación del motivo. El motivo denuncia la infracción del art. 3.1 de la Directiva 93/13 CEE, y los arts. 82.1, 83 y 85.6 del RDLeg 1/2007. Entiende que la cláusula penal de un 40% del precio de compra de la embarcación financiada es abusiva por ser desproporcionada y la sentencia recurrida ha infringido esa normativa al no apreciarlo:

«Conforme a la jurisprudencia del TS de 4 de diciembre de 2007 (núm. 1308/2007) y 7 de febrero de 2000 (núm. 74/2000) el pago de las cuotas mensuales de un arrendamiento financiero contiene la remuneración por el uso y demérito del objeto, sin que sea obligatoria su compra. La fijación -como cláusula predispuesta- de una penalización del 40% al caso concreto supone un desequilibrio en las prestaciones y abusividad de la cláusula, que establece una indemnización desproporcionadamente alta, ya que la obligación de los arrendatarios es el pago de la cuota -que incluye la remuneración por demérito o depreciación- y no la compra, por una parte; y, por otra, en términos estrictos de penalización por el desvalor, si la cuota remunera esa depreciación, en tal caso una penalización del 40%, que representa 102.080 euros, en tal caso resulta desproporcionada e incluso representaría un enriquecimiento injusto para el empresario».

2. Resolución del tribunal. Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

El recurso cuestiona la valoración que el tribunal de instancia ha realizado de la cláusula penal y denuncia la infracción de la normativa de protección de consumidores y usuarios, al considerar que se trata de una cláusula abusiva, en atención a su desproporción.

No se discute que los demandados, arrendatarios financieros, fueran consumidores cuando concertaron el leasing con la demandante para la adquisición de la embarcación.

El contrato de leasing contenía la siguiente cláusula, que operaba en caso de incumplimiento de los arrendatarios financieros:

«En caso de resolución del presente contrato, el ARRENDADOR tendrá derecho a:

- »- Exigir el pago de las cuotas devengadas hasta ese momento (...);
- »- Recuperar la posesión del bien objeto de este contrato (...);
- »- Percibir la indemnización por los deterioros sufridos por el bien;
- »- Percibir, siempre que haya habido incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de alguna de las cláusulas del presente contrato y en concepto de cláusula penal, una cantidad equivalente al 40% del precio de compra de los bienes, según conste en la factura de compra. Dicha cláusula penal se fundamenta en la depreciación del bien por el uso experimentado (...) más los gastos de gestión y de cobro, gastos de gestiones administrativas y contables y gastos de recuperación del material».

No se discute que los arrendatarios financieros, tras cuatro años de pago de las cuotas mensuales, dejaron de pagar las correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012, que suman 10.744,90 euros. Tampoco es controvertido que el 9 de octubre de 2012, los arrendatarios devolvieron la embarcación y resolvieron el contrato.

Lo que se discute es el carácter abusivo de la cláusula.

3. Se denuncia la infracción del art. 3.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 (en adelante, la Directiva) y, los arts. 82.1, 83 y 85.6 del RDLeg 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante TRLGDCU), que contiene la norma que traspuso la Directiva.

El art. 3.1. de la Directiva regula qué debe considerarse por cláusulas abusivas, al prescribir lo siguiente:

«Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato».

Esta norma aparece traspuesta en el art. art. 82.1 TRLGDCU en términos muy similares:

«Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato»

Por su parte, el legislador español complementa esta norma general con una relación de cláusulas que por su contenido se consideran en todo caso abusivas. Una de ellas es la regulada en el art. 85.6 TRLGDCU:

«Las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones».

Cuando se denuncia la infracción de esta normativa es porque se considera que la cláusula penal contenida en el contrato de leasing, para el caso de incumplimiento, es desproporcionadamente alta, en atención a la finalidad perseguida.

4. Esta sala tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la posible calificación de una cláusula penal como abusiva en la sentencia de pleno 214/2014, de 15 de abril. En ella se realizan las siguientes consideraciones generales que marcan las pautas del enjuiciamiento en este caso:

«La función de la cláusula penal que establece el pago de una determinada cantidad (o, como en este caso, la retención de la cantidad percibida) en caso de resolución del contrato por incumplimiento imputable a una de las partes, puede ser la liquidación de la indemnización por

daños y perjuicios motivados por dicha resolución, que el contratante no incumplidor tiene derecho a que le sean resarcidos en el régimen general del art. 1124 del Código Civil, y también la disuasión al contratante para que no incumpla el contrato. Con frecuencia, incluye ambas funciones.

»La previsión del apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (hoy art. 85.6 del texto refundido), que atribuye carácter abusivo a la cláusula no negociada que establece una indemnización desproporcionadamente alta para el consumidor que no cumpla sus obligaciones, impide que el componente disuasorio de la cláusula penal suponga para el consumidor incumplidor el pago al predisponente de una indemnización desproporcionadamente alta en relación a los daños y perjuicios efectivamente sufridos.

»Por esa razón, para enjuiciar la abusividad de la cláusula conforme a este criterio es preciso comparar la cantidad que resulta de la aplicación de la cláusula penal con el valor de los daños y perjuicios efectivamente causados al predisponente».

5. Sin perder de vista que la desproporcionalidad va ligada no solo al efecto resarcitorio, sino también al disuasorio de la cláusula penal, para su análisis debemos atender en primer lugar al perjuicio que podría acarrear a la arrendadora la resolución anticipada del contrato de leasing, como consecuencia de la depreciación del bien.

Es una realidad que el objeto cuya adquisición fue financiada por medio de un leasing, una embarcación, iba a sufrir una inmediata depreciación de valor en cuanto fuera puesto a disposición del adquirente. Pero en cierto modo el efecto de esta primera depreciación inmediata se paliaba con que la primera cuota, que debían satisfacer los arrendatarios financieros en el momento de la firma del contrato, fuera muy elevada (51.400 euros), que representaba una quinta parte del precio total. Y también con el depósito en garantía que se constituía por los arrendatarios al comienzo y que era el 10% del precio total.

Por otra parte, el riesgo de perjuicio que como consecuencia de la depreciación del bien podía sufrir la arrendadora financiera, venía referido a la cantidad realmente financiada que sería el 70% del precio total, 178.640 euros. Respecto de esta cantidad, la suma convenida como cláusula penal (102.080 euros) representaba un porcentaje superior al 57%.

Si tenemos en cuenta que la arrendadora financiera, al resolverse anticipadamente el contrato por los arrendatarios, tenía derecho a las cuotas vencidas hasta entonces y a la recuperación del bien, que lógicamente iba a vender a continuación, a la vista del riesgo asumido con la refinanciación, sumar a las cuotas devengadas y lo obtenido con la venta del bien, el importe de la cláusula penal (102.080 euros) resulta manifiestamente desproporcionado. Razón por la cual declaramos abusiva la cláusula, con el efecto consiguiente de tenerla por no puesta.

6. Procede en consecuencia casar la sentencia y, por lo ya argumentado, estimar en parte el recurso de apelación. También procede estimar en parte la demanda, en el sentido de condenar a los demandados a pagar 10.744,90 euros, por las cuotas impagadas hasta la fecha de la resolución (abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012), más los intereses devengados por el importe de cada cuota desde sus respectivos vencimientos.

TERCERO. Costas

1. Estimado el recurso de casación, no procede hacer expresa condena en costas, de conformidad con lo prescrito en el art. 398.2 LEC, con devolución del depósito constituido para recurrir, de conformidad con la Disposición Adicional 15.^a, apartado 8.^a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. La estimación del recurso de apelación conlleva la estimación también que no hagamos imposición de costas, en aplicación de la regla del art. 398.2 LEC.

3. Estimadas en parte las pretensiones ejercitadas en la demanda, no realizamos expresa condena en costas, en aplicación del art. 394 LEC.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Síguenos en...



1.º Estimar el recurso de casación interpuesto por Lidia y Jose Enrique contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona (Sección 1.ª) de 22 de noviembre de 2019 (rollo núm. 1136/2019), que dejamos sin efecto y en su lugar acordamos lo siguiente.

2.º Estimar el recurso de apelación formulado por Lidia y Jose Enrique contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Girona (juicio ordinario 1239/2018), que modificamos en el siguiente sentido.

3.º Estimar la demanda formulada por Compagnie Generale de Location d'Equipements contra los demandados Lidia y Jose Enrique, a quienes condenamos a pagar a la demandante la suma de 10.744,90 euros, más los intereses legales devengados por el importe de cada cuota desde sus respectivos vencimientos.

4.º No hacer expresa condena respecto de las costas correspondientes a los recursos de casación y apelación, ni tampoco de las de primera instancia.

5.º Acordar la devolución del depósito constituido para recurrir en casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).